



Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 030-C/2016, interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, **Luis Fernando García**, presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex Chiapas), ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, requiriendo lo siguiente:

"Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2013? b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013? e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿Bajo que fundamento legal? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II. Con fecha tres de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

**SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE**

Solicitudes con folios: 14635,14636 y 14637.

Solicitante: Luis Fernando

Fecha de presentación: 19/01/2016

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 29 de enero del año dos mil dieciséis

**Luis Fernando
Solicitante**

En relación a las solicitudes de acceso a la información pública, cuyos datos se citan al rubro, se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN

V I S T O para resolver las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por **Luis Fernando**, vía electrónica, a través del sistema **INFOMEX-CHIAPAS**, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante las que solicita conocer:

"Solicitud con folio 14635 a) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2013?* b) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?* c) *¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013?* d) *¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013?* e) *¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿Bajo que fundamento legal?* f) *¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?* g) *¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"*

"Solicitud con Folio 14636 a) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2014?* b) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2014 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?* c) *¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2014 ?* d) *¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2014?* e) *¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2014? ¿Bajo que fundamento legal?* f) *¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?* g) *¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.-"*

"Solicitud con folio 14637 a) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?* b) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la*



Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015? e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?."

Así, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, 2, 16, 17, 20, 25 fracción II y IV, 25-Bis fracciones I y XV, 70, 71, y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se admiten a trámite las presentes solicitudes y se registran los folios **14635, 14636 y 14637**, formándose los expedientes administrativos **15/2016, 16/2016 y 17/2016**. Previo estudio de las solicitudes que nos ocupa, y

RESULTANDO

PRIMERO. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas recibió, vía electrónica, a través del sistema **INFOMEX-CHIAPAS**, las solicitudes con números de folios **14635, 14636 y 14637, el 19 de enero del 2016**; y para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se tuvieron por recibidas el **19 de enero del 2016**, tal y como quedó establecido en el acuse recibo correspondiente, emitido por el Sistema antes mencionado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Institución, recibió y dio trámite a las solicitudes que nos ocupa, turnándolas al Responsable de la Unidad de Enlace de la **Subprocuraduría General de Justicia** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Enlace, en términos de lo previsto por los artículos 25 bis, fracciones I y XV, 71, y demás aplicables de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, está facultada para resolver las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por **Luis Fernando**; en los términos que a continuación se expresan:

II. Que del examen realizado a las solicitudes referidas, se advierte que pueden ser objeto de acumulación en términos de los artículos 48 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, ya que existen entre estas estrecha vinculación, puesto que fueron presentadas por el mismo solicitante "**Luis Fernando**" y por coincidir en todas el correo electrónico proporcionado (**transparencia@r3d.mx**); además, coinciden en la materia de lo solicitado, al pretender conocer datos en torno a



cuantas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas se ha realizado durante los años 2013, 2014 y 2015; por ello, al observarse la estrecha vinculación de lo solicitado en cada folio y con el objeto de hacer efectivo el principio de economía procesal, evitando así la duplicidad o multiplicidad de procedimientos, así como resoluciones que puedan ser contradictorias entre asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados, esta unidad de enlace, considera necesario acumular la solicitudes de referencia, para dar respuesta a todas a través del presente acuerdo de resolución, es así que se decreta la acumulación de las solicitudes de información con folios **14636** y **14637** a la solicitud de folio **14635**, por ser ésta la que se recibió primero a través del sistema **INFOMEX- CHIAPAS**.

III. Ahora bien, una vez examinada la fecha de presentación de las solicitudes de mérito, se desprende que las mismas se encuentran dentro del **plazo legal** para resolverse conforme a los términos establecidos en los numerales 20 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas:

IV. En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, **esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia**, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de la atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información.

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de las solicitudes de acceso a la información pública con folios **14636** y **14637** a la solicitud **14635**.

SEGUNDO. Esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada en las solicitudes de referencia por los motivos y fundamentos señalados en el considerando IV de este Acuerdo de Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, notifíquese el presente acuerdo de resolución a través del sistema electrónico, a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto.

Así lo acordó y resolvió el **Licenciado Rafael Sumoza Santana**, en su carácter de Responsable de la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General. Firma."

III. Derivado de lo anterior, y ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente **Luis Fernando García Muñoz**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

Asunto: Se interpone **RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E**

LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ, por mi propio derecho, en virtud de la ilegal clasificación de la información solicitada como confidencial, promuevo el presente recurso de revisión en términos de los artículos 80 a 92 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas, para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

I. Autoridad a la que se solicitó la información: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

II. Nombre del recurrente: LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ.

III. Medio para oír y recibir notificaciones: el correo electrónico transparencia@r3d.mx

IV. Acto, omisión o resolución que se impugna: La respuesta recaída a las solicitud de acceso a la información registradas con folios **14635**, 14636 y 14637 (solicitudes todas acumuladas), respuesta que se contiene en el acuerdo de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Autoridad responsable: Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas por conducto del Lic. Rafael Sumoza Santana, Responsable de la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General.

Conceptos de impugnación: se formulan de forma conjunta con los hechos en el apartado siguiente.

V. Hechos en que se funda la impugnación: Mediante los folios **14635**, 14636 y 14637 realicé varias solicitudes de acceso a información respecto de la intervención de comunicaciones privadas en los años 2013, 2014 y 2015, pues de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015), tal información es pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para **la intervención de comunicaciones privadas**, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

A pesar de contar con la obligación legal de proporcionar esa información, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se limita a negar el acceso a lo solicitado argumentando que "de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría



5


General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información”.

Semejante respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente.

Aunque es cierto que de los artículos citados¹ por el Sujeto Obligado no se

¹ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
Artículo 25.- El Subprocurador, tendrá las atribuciones siguientes:
I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito.
III. Ejercer ante los Tribunales las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual.
IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo.
V. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado de Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular.
VI. Requerir y recabar los informes que sean necesarios de los Fiscales de Distrito, de los asuntos a su cargo, conforme a la legislación aplicable.
VII. Conocer del no ejercicio de la acción penal que le plateen los Fiscales de Distrito emitiendo la opinión correspondiente.
VIII. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos.
IX. Delegar las facultades en los Fiscales de Distrito, que estime necesarias para el óptimo desarrollo de sus funciones de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
X. En ausencia del Procurador, rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Procuraduría, así como contestar demandas o su desistimiento, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Procuraduría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.
XI. Proponer al Procurador, los nombramientos y remociones de los Fiscales de Distrito.
XII. Enviar un informe trimestral, al Procurador sobre las actividades que haya realizado durante el periodo respectivo, así como el de los Fiscales de Distrito.
XIII. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurra los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos.
XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Subprocuraduría y someterlo a consideración del Procurador, y en su caso, integrarlo al Presupuesto de Egresos de la Procuraduría. XV. Rotar y remover, previa autorización del Procurador, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.
XVI. Informar al Procurador, lo relativo a que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se está realizando de conformidad con la ley de la materia. XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS:

Artículo 14.- Al frente de la Subprocuraduría General de Justicia, habrá un Subprocurador General de Justicia, quien tendrá las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren a la Institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 15.- El Subprocurador, podrá contar con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto, dependerán directamente de éste, quienes desarrollarán las funciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden.

Artículo 16.- La Subprocuraduría General de Justicia, será competente para:

I. Intervenir, previo acuerdo con el Procurador, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal.

II. Coordinar, previo acuerdo con el Procurador, la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos por la Procuraduría, con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las homólogas de las demás Entidades Federativas.

III. Ejecutar las directrices que dicte el Procurador en materia de procuración de justicia.

IV. Ejercer las atribuciones que le correspondan por suplencia.

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente Lic. Ana Elisa López Coello.

desprende facultad alguna de la Subprocuraduría respecto de la entrega de la información pública solicitada, ello es absolutamente irrelevante en el caso concreto pues la petición de la información se dirigió a la Procuraduría General de Justicia y a todas las subdivisiones de ésta, por lo que la Procuraduría es la obligada a entregar la información. En este sentido, el sujeto obligado debía remitir la solicitud a su área administrativa, dependencia, oficina o unidad de enlace competente para proporcionar la información solicitada. Claramente, al no haberlo hecho así y encima poner como pretexto que un área de la Procuraduría no es competente para brindar la información pedida se vulnera mi derecho fundamental.

De hecho, del propio Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se desprende que es la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación la encargada de "recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten":

Artículo 42.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, es un órgano sustantivo encargado de representar a la Procuraduría y al Procurador, en todos los procesos jurisdiccionales en que sea parte; asimismo, funge como órgano de consulta del Procurador y de los demás órganos de la Institución, en el estudio, análisis y reflexión en temas relacionados con la procuración de justicia, así como en la realización de proyectos de reformas e iniciativas de leyes, acuerdos, circulares y demás documentos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Procuraduría.

Artículo 43.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, será competente para:

[...] C) En materia de Transparencia y Acceso a la Información

I. **Garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.**

II. Administrar la información reservada o confidencial determinada por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Institución, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección, custodia, resguardo y conservación.

III. En su carácter de sujeto obligado, **recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.**

IV. Implementar, coordinar y supervisar los módulos de acceso a la información y unidades de enlace de la Procuraduría.

V. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle el desarrollo y resultado de las mismas.

VI. Coordinar, supervisar y regular las actividades de las Fiscalías de Distrito, informando de ello al Procurador, así como recibir en acuerdo a sus titulares.

VII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las Fiscalías de Distrito, así como las áreas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador para el buen despacho de los asuntos a su cargo.

VIII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las áreas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador.

IX. Solicitar información, y en su caso la documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios financieros que guarden relación con los hechos de naturaleza delictiva que se investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

X. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

XI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Son atribuciones indelegables del Subprocurador las siguientes:

I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la Ley;

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito;

III. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado del Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular;

IV. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos; V. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos; y,

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones o el Procurador.



- V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal ó los medios electrónicos disponibles, la información obligatoria que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- VII. Adoptar los mecanismos necesarios para la protección de datos personales.
- VIII. Presentar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, los informes relacionados con las solicitudes de acceso a la información.
- IX. Dar seguimiento a los recursos interpuestos por los solicitantes, derivados de las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Procuraduría.
- X. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

De esta manera, si el Reglamento prevé con claridad qué área debía dar encargarse de dar proporcionar la información solicitada, el solo hecho de que la Fiscalía competente no haya sido quien dio respuesta a mi solicitud de acceso es suficiente para evidenciar la ilegalidad de la respuesta que se recurre.

6. VI. Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente: La respuesta que constituye el acto o resolución impugnada en formato .pdf se encuentra en el portal INFOMEX. La fecha de notificación se contiene también en esa plataforma.

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que legalmente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, **ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:**

PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Procuraduría General de Justicia o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada..."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe justificado respectivo, mediante escrito de dos de marzo de dos mil dieciséis, informe que es del tenor literal siguiente:

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Recurrente: Luis Fernando García Muñoz

Asunto: Se pide informe justificado

Folio: 14635

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 de marzo del año 2016.

**CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
CIUDAD**

LIC. RAFAEL SUMOZA SANTANA, Responsable de la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General de Justicia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Libramiento Norte y Rosa del Oriente, número 2010, Fraccionamiento El Bosque, de esta ciudad capital, en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría General de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas, me permito rendir el Informe Justificado que me fue requerido; de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas recibió vía electrónica, por medio del sistema **INFOMEX-CHIAPAS**, la solicitud con número de folio **14635**, el **19 de enero de 2016**, formulada por **Luis Fernando** (sic).

SEGUNDO. De conformidad por lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Institución, recibió y dio trámite a la misma, turnándola a esta Unidad de Enlace dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTIA

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

TERCERO. El 29 de enero de 2016, esta Unidad de Enlace emitió el Acuerdo de Resolución correspondiente, resolviendo "...Esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada en las solicitudes de referencia por los motivos y fundamentos señalados en el considerando IV de este Acuerdo de Resolución"; en ese sentido, y en lo que interesa para efectos del presente Recurso de Revisión, en el considerando IV, se expresó: "...En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de la atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información."-----

CUARTO. El 03 de febrero de 2016, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría, a través del sistema INFOMEX-CHIAPAS, notificó al solicitante el Acuerdo de Resolución referido en el punto que antecede.-----

QUINTO.- Con fecha 17 de febrero del 2016, el C. Luis Fernando, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Resolución de la solicitud de mérito. -----

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la inconformidad expuesta por el recurrente que consiste en: "...Mediante los folios 14635, 14636 y 14637 realicé varias solicitudes de acceso a información respecto de la intervención de comunicaciones privadas en los años 2013, 2014 y 2015, pues de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015), tal información es pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que



**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

SUBPROCURADURIA GENERAL DE JUSTIA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

A pesar de contar con la obligación legal de proporcionar esa información, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se limita a negar el acceso a lo solicitado argumentando que "de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de la atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información".

Semejante respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente.

Aunque es cierto que de los artículos citados por el Sujeto Obligado no se desprende facultad alguna de la Subprocuraduría respecto de la entrega de la información pública solicitada, ello es absolutamente irrelevante en el caso concreto pues la petición de la información se dirigió a la Procuraduría General de Justicia y a todas las subdivisiones de ésta, por lo que la Procuraduría es la obligada a entregar la información. En este sentido, el sujeto obligado debía remitir la solicitud a su área administrativa, dependencia, oficina o unidad de enlace competente para proporcionar la información solicitada. Claramente, al no haberlo hecho así y encima poner como pretexto que un área de la Procuraduría no es competente para brindar la información pedida se vulnera mi derecho fundamental.

De hecho, del propio Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se desprende que es la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación la encargada de "recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten":

"Artículo 42.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, es un órgano sustantivo encargado de representar a la Procuraduría y al Procurador, en todos los procesos jurisdiccionales en que sea parte; asimismo, funge como órgano de consulta del Procurador y de los demás órganos de la Institución, en el estudio, análisis y reflexión en



RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

temas relacionados con la procuración de justicia, así como en la realización de proyectos de reformas e iniciativas de leyes, acuerdos, circulares y demás documentos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Procuraduría.

Artículo 43.- La Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación, será competente para:

[...] C) En materia de Transparencia y Acceso a la Información

I. Garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.

II. Administrar la información reservada o confidencial determinada por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Institución, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección, custodia, resguardo y conservación.

III. En su carácter de sujeto obligado, recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

IV. Implementar, coordinar y supervisar los módulos de acceso a la información y unidades de enlace de la Procuraduría.

V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la información obligatoria que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

VII. Adoptar los mecanismos necesarios para la protección de datos personales.

VIII. Presentar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, los informes relacionados con las solicitudes de acceso a la información.

IX. Dar seguimiento a los recursos interpuestos por los solicitantes, derivados de las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Procuraduría.

X. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones o el Procurador."

De esta manera, si el Reglamento prevé con claridad qué área debía dar encargarse de dar proporcionar la información solicitada, el solo hecho de que la Fiscalía competente no haya sido quien dio respuesta a mi solicitud de acceso es suficiente para evidenciar la ilegalidad de la respuesta que se recurre."

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SUBPROCURADURIA GENERAL DE JUSTIA

PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

PRIMERO.- Esta Unidad de Enlace informa que el hecho de que el solicitante haya mencionado en su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y a todas las subdivisiones de esta, no quiere decir que esta unidad de enlace tenga el deber de mandar a pedir tal información, debido a que esta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, no esta facultada en términos de los artículos 25 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de esa Ley, mismos que refieren:

**Artículo 25.- El Subprocurador, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito.

III. Ejercer ante los Tribunales las acciones procedentes donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual.

IV. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo.

V. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado de Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular.

VI. Requerir y recabar los informes que sean necesarios de los Fiscales de Distrito, de los asuntos a su cargo, conforme a la legislación aplicable.

VII. Conocer del no ejercicio de la acción penal que le plateen los Fiscales de Distrito emitiendo la opinión correspondiente.

VIII. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos.

IX. Delegar las facultades en los Fiscales de Distrito, que estime necesarias para el óptimo desarrollo de sus funciones de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

X. En ausencia del Procurador, rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Procuraduría, así como contestar demandas o su desistimiento, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la



RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

Procuraduría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.

XI. Proponer al Procurador, los nombramientos y remociones de los Fiscales de Distrito.

XII. Enviar un informe trimestral, al Procurador sobre las actividades que haya realizado durante el periodo respectivo, así como el de los Fiscales de Distrito.

XIII. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos.

XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Subprocuraduría y someterlo a consideración del Procurador, y en su caso, integrarlo al Presupuesto de Egresos de la Procuraduría.

XV. Rotar y remover, previa autorización del Procurador, al personal de su adscripción, ministerial y administrativo, según las necesidades del servicio o por faltas cometidas por los mismos en el ejercicio de sus actividades.

XVI. Informar al Procurador, lo relativo a que el destino de los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras se está realizando de conformidad con la ley de la materia.

XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Al frente de la Subprocuraduría General de Justicia, habrá un Subprocurador General de Justicia, quien tendrá las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables le confieren a la Institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 15.- El Subprocurador, podrá contar con la estructura y demás personal, que por necesidades del servicio requiera, sean autorizadas por el Procurador y permita el presupuesto, dependerán directamente de éste, quienes desarrollarán las funciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden.

Artículo 16.- La Subprocuraduría General de Justicia, será competente para:



**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

SUBPROCURADURIA GENERAL DE JUSTIA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

I. Intervenir, previo acuerdo con el Procurador, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal.

II. Coordinar, previo acuerdo con el Procurador, la ejecución de acciones institucionales, derivadas de los acuerdos suscritos por la Procuraduría, con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las homólogas de las demás Entidades Federativas.

III. Ejecutar las directrices que dicte el Procurador en materia de procuración de justicia.

IV. Ejercer las atribuciones que le correspondan por suplencia.

V. Desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende el Procurador e informarle el desarrollo y resultado de las mismas.

VI. Coordinar, supervisar y regular las actividades de las Fiscalías de Distrito, informando de ello al Procurador, así como recibir en acuerdo a sus titulares.

VII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las Fiscalías de Distrito, así como las áreas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador para el buen despacho de los asuntos a su cargo.

VIII. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las áreas y órganos de la Procuraduría, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador.

IX. Solicitar información, y en su caso la documentación relativa a los depósitos, operaciones o servicios financieros que guarden relación con los hechos de naturaleza delictiva que se investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

X. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

XI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

[Handwritten signature]



ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CHIAPAS

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

Artículo 17.- Son atribuciones indelegables del Subprocurador las siguientes:

- I. Coordinar a los Fiscales de Distrito de conformidad con lo establecido en la Ley;
- II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las Fiscalías de Distrito;
- III. Suplir al Procurador en sus ausencias temporales; y en caso de que ésta sea definitiva, fungirá como Encargado del Despacho hasta que el Titular del Poder Ejecutivo designe al nuevo titular;
- IV. Acordar con los Fiscales de Distrito y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos;
- V. Dar vista a la Contraloría, sobre las irregularidades, omisiones, excesos y faltas en que incurran los Fiscales de Distrito y los auxiliares directos que le estén adscritos; y,
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Y de ahí que con base en dichos ordenamientos esta Subprocuraduría se haya declarado incompetente para conocer sobre la información solicitada.

SEGUNDO.- Ahora bien, en relación a que manifiesta que en términos del artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita es pública, es de señalar que si bien es cierto dicho ordenamiento es vigente, sin embargo no es aplicable en su totalidad, ya que su vigencia está sujeta a lo previsto en los mismos transitorios del decreto por el que se creó dicho ordenamiento, el cual, en su transitorio octavo dispone que entre tanto no entren en vigor los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar sus páginas de internet conformen los disponen las leyes de las Entidades Federativas; además, también se prevé a los Estados el plazo hasta de un año para homologar sus ordenamientos, por lo que no puede argumentar el solicitante que se trata de una información pública.

INST
AL
DEL

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE

TERCERO.- Ahora bien, no obstante lo anterior ante la incompetencia pronunciada por esta Unidad de Enlace para conocer de la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó la información peticionada a las áreas competentes para conocer sobre la misma, dando atención a la solicitud de referencia mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2015, en el que se informa al solicitante la respuesta emitida por las áreas competentes, acuerdo que fue notificado al correo electrónico transparencia@r3d.mx.

Por lo que con fundamento en los argumentos referidos y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 84 de la Ley de la Materia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso al haber quedado sin materia, ya que al emitir la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado un nuevo acto en el que se informa al solicitante la información proporcionada por las áreas competentes, se modificó el acuerdo que por este medio se impugnaba, y por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, restituyendo al solicitante en su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes CC. **CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente recurso y anexos que lo acompañan.

SEGUNDO: En su oportunidad, y previo los trámites de Ley, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. RAFAEL SUMOZA SANTANA

Responsable de la Unidad de Enlace de la
Subprocuraduría General de Justicia

Se tuvo por rendido el informe justificado respecto de la solicitud de información con número de folio 14635, y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio PGJE/FEJN/UAIP/034/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente en esa misma fecha y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, fracción XIX, y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como 60; 61, párrafos primero y quinto, y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJE/FEJN/UAIP/034/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, recibido por este Instituto en esa misma fecha, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14635, constante de dieciocho fojas útiles del índice de ese sujeto obligado; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas y expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día veinte de enero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **Luis Fernando García**, realizó la petición de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue radicada y substanciada bajo el número de folio 14635, y de donde derivó la resolución con la que no fue conforme el solicitante, y fue lo que motivó a la interposición del recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, los cuales se tienen por así reproducidos en un obvio de repeticiones innecesarias y como si a la letra se insertasen.

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la negativa de la autoridad para proporcionar la información al declararse incompetente.

SEXTO. Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación señalados por el recurrente, supliendo en el presente caso la deficiencia de la queja en términos del artículo 82 último párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, y tomando en cuenta los razonamientos esgrimidos por el recurrente y contrario a lo sostenido por el Sujeto Obligado, en el sentido de señalar que no era competente para conocer de la solicitud de acceso a la información realizada por **Luis Fernando García Muñoz**, dicha aseveración dictaminada por el sujeto obligado es incorrecta; pues quien tiene la facultad potestativa que le señala el artículo 16, párrafo décimo tercero y 21 de la Constitución General de la República, es precisamente dicho sujeto obligado; ya que es una obligación de éste, el conocer sobre lo que le requirió en su momento el recurrente; lo anterior se considera así ya que los preceptos legales en cita claramente indican:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su

duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

De los preceptos legales en cita establecen claramente que el Ministerio Público, es la autoridad facultada para conocer de la intervención de comunicaciones privadas, y que contrario a lo que rezan los artículos constitucionales antes citados, el sujeto obligado respondió de forma equivocada tal y como se advierte en la respuesta otorgada a la solicitud que le formuló el hoy recurrente, y que es del tenor siguiente: **"PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL ANEXO DIRIGIDAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y A TODAS LAS SUBDIVISIONES DE ESTA."**

Anexo a las preguntas: *Se le solicita responder las siguientes preguntas:*

a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2013? b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013? e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿Bajo que fundamento legal? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta."

De lo anterior, es claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado, **es la competente** para brindar la información requerida por el hoy inconforme, violándose con ello su derecho de acceso a la información pública, ya que la solicitud de acceso

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

realizada por el hoy recurrente **Luis Fernando García Muñoz**, fue dirigida claramente a la Procuraduría General de Justicia del Estado como sujeto obligado, respondiendo en su momento procesal oportuno en lo que interesa lo siguiente:

"En relación a la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se hace de su conocimiento que del análisis realizado a dicha solicitud, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPETENCIA DE LA SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, lo cual se motiva en el acuerdo anexo a este oficio"; anexo que en su considerativo IV indica lo siguiente:


IV. En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y demás aplicables, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la citada Ley, esta Unidad de Enlace se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en las solicitudes de referencia, puesto que en términos de los numerales descritos, no se encuentra dentro de la atribuciones de esta Unidad de Enlace conocer sobre esa información."

De lo anterior, se colige por parte del sujeto obligado una interpretación errónea y equívoca al brindar la respuesta dada al solicitante ya que al señalar que no es competencia de ese sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Estado el conocer respecto a las intervenciones telefónicas que le ha solicitado a los jueces federales, entonces caemos en una confusión legal, ya que conforme a los artículos constitucionales antes citados, es una facultad concedida a la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa, el solicitar a las autoridades federales la intervención de cualquier comunicación privada; motivo por el cual y contrario a lo emitido en su respuesta ese sujeto obligado es competente para conocer de lo requerido por el solicitante.

Ahora bien y tomando en cuenta lo que señalan los artículos 3, fracción VII en relación con el diverso 45, fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, estos establecen claramente lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...



VII. Documentos: Los expedientes, escritos, oficios, reportes, estudios, actas, resoluciones, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, correspondencia o bien, cualquier otro registro que documente información de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, fotográfico, sonoro, visual, digital, electrónico, magnético, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados.

Artículo 45.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general, que no puedan obtener con el individuo a quien se refieran.

Por tanto y haciendo un análisis ponderado, respecto a la información requerida al sujeto obligado, es claro que no se advierte alguna eventualidad que traiga como consecuencia que el brindar la información ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública o que en su caso se comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona; máxime que de conformidad a lo que señala el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio de información que señala que la información estadística por naturaleza es pública y que para los efectos procedentes se transcribe:

"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos



MS
[Handwritten signature]

**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

De lo anterior, y contrario a lo señalado por el sujeto obligado es claro el señalar que la información estadística ninguna afectación le irroga al sujeto obligado, puesto que la información solicitada respecto a las estadísticas a que se refirió el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, no vincula a ninguna persona, ni a considerar algún riesgo para la colectividad; por tanto y como se dejó plasmado en líneas que anteceden, en suplencia de la queja deficiente, lo procedente es **revocar totalmente** el acuerdo de incompetencia planteado por el sujeto obligado y ordenarle que conforme a sus atribuciones, le brinde al recurrente **LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ**, las estadísticas respecto "a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2013? b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013? e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿Bajo que fundamento legal? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"; así como dar cumplimiento a lo aquí ordenado en un término que no deberá exceder de los quince días hábiles posteriores a la notificación que se le haga de la presente resolución, información que deberá entregar a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esa Procuraduría General de Justicia del Estado y dentro del mismo término deberá informar a este Órgano Garante Local del Acceso a la Información del cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

"Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se dará vista al órgano de control interno de esa dependencia; para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, de conformidad con los artículos 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento Interior de éste Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado;

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ**, en contra de la respuesta de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Enlace de la Subprocuraduría General de Justicia dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, en la solicitud de acceso con folio número 14635.



**Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente: Luis Fernando García.

Solicitud con número de folio: 14635.

Expediente: 030-C/2016.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

SEGUNDO. Se **Revoca totalmente** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, por las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en turno del Poder Judicial del Estado, en esta ciudad; si a su derecho conviniere.

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley; previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

QUINTO.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA



**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ**
CONSEJERA CIUDADANA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO